República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 75 2019 1429

Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora Dr. LEO MARIN RUEDA, en donde solicita el embargo y de retención de los dineros posea en cuentas corrientes en entidades bancarias.

Por ser procedente se decretará de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro, que la parte demandada EDWIN ENRIQUE MONTERO WILCHES, identificado con C.C. 79.969.370, a las entidades descritas en la nueva petición (fl. 3 C2), por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

1.-DECRETAR el embargo y retención de todos los créditos o sumas de dineros, por concepto de créditos a favor, retenciones de garantía, facturas, cuentas de cobro o cualquier otro emolumento que tenga le adeuden a la parte demandada, EDWIN ENRIQUE MONTERO WILCHES, identificado con C.C. 79.969.370, a las entidades descritas en la nueva petición (fl. 3 C2). Límite de la medida $6.000.000.oo

2.-OFÍCIESE en tal sentido conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020 e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 119
hoy 22 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Soles Poveda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 69 2019 0484

Visto el despacho, el escrito allegado por el Juzgado Noveno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, cual da cuenta de la devolución del despacho comisorio DC-8821-26, sin diligenciar por falta de competencia.

En vista de lo anterior, el Juzgado procederá agregar al expediente los documentos allegados por el Juzgado Noveno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, cual da cuenta de la devolución del despacho comisorio DC-8821-26, sin diligenciar por falta de competencia**,** por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. DC-8821-26, allegado por el Juzgado Noveno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, sin diligenciar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 119
hoy 22 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solos Poveda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 08 2019 1974

Al Despacho memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado la parte actora Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERO, donde solicita se oficie a SANITAS S.A.S., con el fin de que informe cual es la empresa que realiza los aportes de salud del demandado.

Como quiera que la búsqueda de bienes que tenga el demandado es de resorte del memorialista, quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información necesaria, además de lo anterior el memorialista no acredito diligencias previas para la obtención de dicha información, por lo que el Despacho denegará dicha solicitud, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 119
hoy 22 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Soto Poveda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 46 2015 0446

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada del demandado BETY PORRAS SILVA, donde solicita que se actualicen los oficios de desembargo, y de otro lado, de cesión de crédito mediante correo electrónico del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., y QNT S.A.S. y otros escritos para distintos procesos.

Se procede a verificar el memorial por el cual ingresó el proceso al Despacho y se observa que los mismos no corresponden al presente proceso, por lo que se requerirá a la Oficina de Ejecución del área de la letra y entradas para que revisen y anexen de forma cuidadosa los documentos correspondientes para cada proceso, como consecuencia, se ordenará el desglose de los folios 88 al 109 de este cuaderno, para que sea anexado correctamente en os procesos que corresponda, de otro lado, se ordenará la actualización de los oficios de desmabro por ser de vieja data y por no haber sido retirados ni enviados; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- Por conducto de la **Oficina de Apoyo** actualícense los oficios de desembargo, y envíense conforme la Ley 2213 del 2022.-

2.-REQUIÉRASE a la secretaria de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal del área de la letra y entradas para que revisen y anexen de forma cuidadosa los memoriales correspondientes a cada expediente.

3.- ORDÉNESE el desglose de los oficios obrantes a folios 88 al 109 de este cuaderno, para que los mismos sean anexados a donde corresponda, dejándose las constancias del caso.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 11 pc 2019 0070

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, donde solicita que se requiera nuevamente en el pagador de la empresa LENKOR SEGURIDAD LTDA, para que se sirva indicar las razones por las que no esta dando cumplimiento a la medida de embargo, además solicita el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada, LUANA MICHELLE RIAÑO DAZA en la empresa WARUWA TECHNOLOGY S.A.S.

Revisado el plenario se observa que obra contestación de la entidad LENKOR SEGURIDAD LTDA, por lo que el Despacho requerirá a dicha entidad para que informen el tramite dado No. 02112 del 11 de julio de 2019, radicado el 31 de julio de 2019, además se decretará la medida cautelar solicitada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE al pagador de LENKOR SEGURIDAD LTDA, para que se sirvan informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio 02112 del 11 de julio de 2019, radicado el 31 de julio de 2019; acorde con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso. **Ofíciese en tal sentido y envíese conforme a la Ley 2213 del 2022.**

2.- DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada, LUANA MICHELLE RIAÑO DAZA, identificada con C.C. 1.057.606.042, como empleada de la empresa WARUWA TECHNOLOGY S.A.S. Límite de la medida $9.000.000.oo

3.-En cumplimiento a lo anterior **Ofíciese** en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

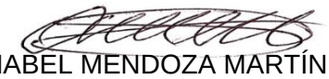

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 119
hoy 22 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 78 2019 0101

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. RICARDO CASTIBLANCO DUARTE, el cual acredita el avalúo del inmueble cautelado, y de otro lado, el señor EDGAR ALFONSO LOPEZ LOPEZ, en calidad de representante legal GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA entidad secuestre, quien allega informe.

Por ser procedente el avalúo catastral del inmueble cautelado, se dejará en traslado para que los interesados presenten sus observaciones, si ha bien lo tienen, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso, de otro lado, se tendrá en cuenta el informe allegado por el secuestro; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo catastral del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50%, equivale a la suma de $59.110.500.oo; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

2.-TÉNGASE en cuenta el informe aportado por el señor EDGAR ALFONSO LOPEZ LOPEZ, en calidad de representante legal GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA, el cual se **deja en conocimiento** de la parte actora.

Se le dio cumplimiento, al artículo 444 del Código General del Proceso. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 119
hoy 22 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 65 2006 1735

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. JESSICA MARCELA TORRES BENITO, en donde solicita que se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble cautelado.

Revisadas las foliaturas del plenario se observa que con auto del 24 de febrero del 2022 (fl. 112 C2), se ordenó la citación del acreedor de hipotecario, y aún no ha sido agotada esa actuación por parte del demandante, por lo que el Despacho denegará por improcedente lo peticionado; por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

R E S U E L V E

DENIÉGUESE por improcedente la solicitud hecha por el memorialista, por lo manifestado

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 119
hoy 22 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 75 2018 0339

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la demandada señora MARIA LOURDES CAMBAR CAMBAR, donde solicita la devolución de cualquier titulo judicial en su favor por la terminación por pago total.

De una revisión del proceso se puede observar que no se encuentra terminado, y como quiera que, con auto del 5 de febrero de 2021 (fl. 75 C1), se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a dicho auto; Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento al auto del 5 de febrero de 2021 (fl. 75 C1). **Proceda de conformidad. -**

2.-Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario deberá oficiarse al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

3.- Una vez sean entregados los títulos judiciales al demandante, ingrésese el proceso al Despacho para proveer sobre la terminación del proceso y devolución de saldos a la demandada.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Nadia Solos Poveda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 28 2018 0018

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Dr. RAUL CAYCEDO MUÑOZ, en donde solicita que se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble cautelado.

Conforme lo anterior y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Señalar para la subasta virtual la hora de las **2:00 p.m., el día 11 de agosto del año 2022**, para que tenga lugar el remate de los inmuebles con folios de matrículas 50C-1458826 y 50C-1858902**,** que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800.**

Los interesados deberán presentar: **i. la oferta de forma DIGITAL en formato de PDF debidamente suscrita con una clave personal (ENCRIPTADA) que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique la Juez. ii. Copia de la cedula de ciudadanía. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el artículo 451 y 452 *ibídem,*** la cual deberá enviarse de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo institucional: rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **para que sea tenida en cuenta legalmente.**

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

Proceso No. 28 2018 0018

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, y deberá remitirse por el interesado de manera legible (PDF) en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso, de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al siguiente correo institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzkyZGQ1MDQtNDUyZC00ZDk0LTlkNGYtYzRhMWFlNDZlMzZi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente para consultar el expediente escaneado se debe ingresar a la página de la Rama Judicial (**www.ramajudicial.gov.co**) micrositio web del Despacho, casilla de remates 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 119
hoy 22 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 68 2018 0192

Visto el memorial arrimado por la apoderada de la parte actora Dra., ESMERALDA PARDO CORREDOR, en donde solicita decretar medida de cautelar de embargo y retención de dineros depositados en cuentas.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, ahorros, CDTS, y a cualquier otro título tenga la parte demandada, JAVIER CANALES CASTAÑEDA, con C.C. 79.489.038 en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 18 C2), conforme con el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, ahorros, CDTS, y a cualquier otro título tenga la parte demandada, JAVIER CANALES CASTAÑEDA, con C.C. 79.489.038 en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 18 C2). Límite de la medida $79.000.000.oo

2.-En cumplimiento del numeral anterior, **OFÍCIESE en tal sentido conforme la Ley 2213 del 2022** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 119
hoy 22 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís Poveda.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 55 2016 1651

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandado EDGAR ONOFRE ALVAREZ PINTO, el Dr. WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago ejecutivo acumulado.

Arguye el recurrente que en dicho auto no debió librarse mandamiento de pago, pues el documento base de ejecución no reúne los requisitos señalados en nuestro ordenamiento legal que preste merito ejecutivo.

El apoderado de la parte actora Dr. NICOLAS PRIETO GARCIA, descorrió el traslado del recurso e indicó que se debe despachar desfavorablemente dado que el titulo se concreta en la certificación del administrador de la copropiedad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Sea lo primero indicar que el artículo 48 de la ley 675 del 2001, establece que: "…***Procedimiento ejecutivo.*** *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad,* ***el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento***

adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria *o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley…"* **(negrillas por el despacho).-**

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, carece de fundamento, como quiera que la demanda acumulada fue presentada en debida forma y que se cumplen a cabalidad con los requisito legales y formales para darle su trámite y librar el mandamiento de pago, en especial los exigidos por los artículos 422 y 463 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto el recurso presentado no se abre paso. En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación dado que estamos frente a un proceso de mínima acuantia por ende es de única instancia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.-DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por lo manifestado en la parte motiva.

2.- NIÉGUESE el recurso de apelación por no estar previsto frente a la decisión cuestionada (C.G.P. art. 321).

3.-MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado de fecha 25 de marzo de 2022, por lo manifestado en la parte motiva.

Se le dio cumplimiento al artículo 318 y 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (4)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 119
hoy 22 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Soles Poveda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 55 2016 1651

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho resolver el escrito de reducción de embargos presentado por el apoderado del demandado MARLON LUIS QUINTERO RINCONES, el Dr. CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, donde manifiesta que se debe embargar las sumas de dineros que le fueron retenidos al demandado y que el despacho procedió tener como abonos a l obligación en la demanda principal, dado que se encienta embargado el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1221758 cuyo avalúo comercial supera el doble del crédito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La norma del Artículo 600 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 600. Reducción de embargos. "… requerirá al ejecutante para que en el terminó de cinco (5) días, manifiesta de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas decretará el desembargo de los demás…"

De una revisión del proceso se puede observar que la obligación principal asciende a la suma de $30.079.133,oo la cual se encuentra liquidada hasta el 02 de julio del 2021, sin conocer la liquidación del crédito de la demanda acumulada, con mandamiento de pago en aproximadamente en la suma $16.000.000.oo, según la certificación expedida por el demandante CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO NORTE P.H. por tanto la suma retenida al demandado por $11.000.000.oo no alcanza a cubrir la total de la obligación en la demanda principal.

En el presente caso, además se observa que no hay mas descuentos realizados a la parte demandada, por lo que no se encuentran cubierta la obligación ejecutada en la demanda principal, y como quiera que no se acreditó el avalúo catastral del inmueble para poder verificar su valor frente al valor de la liquidacion del crédito, lo cual lo convierte al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1221758 en el único bien que garantizará el cumplimiento de la obligación aquí ejecutada, y dado que la suma retenida por lo $11.000.000.oo es insuficiente para garantizar la obligación principal ejecutada, no se puede ordenar su desembargo y menos su devolución por improcedente, por todo lo anterior, se negará la solicitud de reducción de embargos por no cumplir los presupuestos de ley y en auto a parte se ordenará la entrega de los títulos judiciales en favor del demandante. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

DENIÉGUESE la reducción de embargos solicitada por el demandado MARLON LUIS QUINTERO RINCONES, por lo manifestado en la parte motiva.

Se le dio cumplimiento al artículo 600 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (4)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 119
hoy 22 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Soler Poveda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 55 2016 1651

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. NICOLAS PRIETO GARCIA, donde solicita entrega de títulos.

Como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 447 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la entrega de títulos judiciales a favor del demandante CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO NORTE P.H., hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas**.** Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO NORTE P.H., hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

2.-Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 55 de Civil Municipal de Bogotá,** para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (4)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 119
hoy 22 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Soles Poveda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 55 2016 1651

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, Dr. CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición.

Arguye el recurrente que en dicho auto no se resolvió de fondo el tema puesto que se estaba descontando un valor de por concepto de dineros retenidos al demandado cuando aun no se ha ordenado el pago de los mismos, cuando esa pendiente una reducción de embargos.

El apoderado de la parte actora Dr. NICOLAS PRIETO GARCIA, descorrió el traslado del recurso e indicó que se debe despachar desfavorablemente dado que su improcedente por ser un recurso contra un auto que resolvió un recuso de reposición anteriormente resuelto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Sea lo primero indicar que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que: "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo*

que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

Así las cosas, sobre este punto del derecho bien se observa que el auto que ahora se recurre de fecha 25 de marzo de 2022, resolvió un recurso de reposición anterior y ningún punto adicional permite contemplar la norma en comento, por lo anteriormente expuesto el recurso presentado no se abre paso. En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por lo manifestado en la parte motiva.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado de fecha 25 de marzo de 2022, por lo manifestado en la parte motiva.

Se le dio cumplimiento al artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (4)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 119
hoy 22 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Soles Pereda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 15 2019 1155

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON (fl. 42 C1), para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en el folio 42 C1, revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/TE **($36.868.311.oo)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 119
hoy 22 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nalia Solos Pereda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 84 2019 0431

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA (fl. 124 C1), para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en el folio 124 C1, revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE **($8.400.000.oo)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 119
hoy 22 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solos Pereda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 51 2019 0033

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. ROSA MARIA MORENO SIERRA, para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtidos el traslado, en el reverso del folio 33 C1, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 32 y 33 C1), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para ajustar la sumatoria total y excluir la suma de $3.500.000.oo correspondiente a las costas procesales, las cuales no hacen parte de la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTITRÉS PESOS M/TE **($160.632.023.oo)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 119
hoy 22 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Soles Pereda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 51 2019 0033

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte demandante Dra. ROSA MARIA MORENO SIERRA, el cual aporta el avalúo catastral del inmueble cautelado con folio de matrícula 50S-441737.

Por ser procedente el avalúo catastral del inmueble cautelado, se dejará en traslado el avalúo catastral del inmueble cautelado con folio de matrícula 50S-441737, de la cuota parte del demandado del 33.33% del VICTOR HUGO IGUA SANTANA, para que los interesados presenten sus observaciones, si ha bien lo tienen; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo catastral de la cuota parte **(50%/3)** correspondiente a la propiedad del demandado VICTOR HUGO IGUA SANTANA, en el mentado inmueble, cuyo valor aumentado en un 50%, equivale a la suma de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (**$101.431.500.oo)**; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

En cumplimiento del artículo 444 del Código General del Proceso. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 119
hoy 22 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nalia Soles Pereda

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 740 2014 0957

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA (fl. 149 y 150 C1), para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en el folio 150 C1, revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/TE **($29.280.180.oo)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 119
hoy 22 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Soles Poveda